



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.584

"RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 75.863 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.584-RQ, caratulada:
"Rodríguez, Diego Fernando s/ recurso de queja en causa
n° 75.863 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2017, -en lo que aquí resulta de interés- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Diego Fernando Rodríguez, contra su propio decisorio que hizo lugar al recurso homónimo contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que lo había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, por su comisión en poblado y en banda, en concurso real con privación ilegal de la libertad coactiva agravada por haber sido llevada a cabo por más de tres personas, y por la autoría de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento, todos en concurso real. En consecuencia casó la sentencia, recalificó los hechos, y

///

fijó la sanción en diez años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 3/6 vta.).

II. En oposición el defensor particular -doctor Sergio Oscar Doutres- impetró queja (v. fs. 7/24).

III. La vía directa es inadmisibile (art. 486 *bis*, CPP).

El art. 486 *bis* del Código adjetivo, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), prescribe que contra la decisión denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, a la que deberá acompañarse copia simple -firmada por el letrado o funcionario- del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En el caso si bien la parte adjuntó copia del decisorio adverso -v. fs. 3/6 vta.- y de la cédula dirigida al letrado -v. fs. 1/2-, omitió acompañar el facsímil del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado -art. 494, CPP-, el cual -como se adelantó- constituye una de las piezas documentales específicamente exigidas en la norma de rito.

Tal situación obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. causa P. 126.171, res. de 23-XI-2016; P. 128.341, res. de 27-XII-2017, entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.584

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja incoada por el defensor particular a favor Diego Fernando Rodríguez (art. 486 *bis*, CPP, ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Sergio Oscar Doutres a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1262